



Excmo. Ayuntamiento
de Cártama

ORDENANZA FISCAL NUMERO 13 REGULADORA DE LA TASA SOBRE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

ARTICULO 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales con las modificaciones introducidas por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso publico con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico., que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones en terrenos de uso público e industrias callejeras ambulantes y rodaje cinematográfico citados, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3.-SUJETO PASIVO.-

3.1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, y entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular y conforme al hecho imponible definido en el artículo anterior en cuya favor se otorguen licencias o aquellas que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización y, en general, los establecidos en el artículo 23.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3.2.- Los sustitutos del contribuyente y los responsables solidarios y subsidiarios se regirán por lo establecido en los artículos 23.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 37 a 41 de la Ley General Tributaria, respectivamente.

ARTICULO 4.- A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas de esta Tasa, las vías públicas de este municipio se clasifican en tres categorías.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas o denominadas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

ARTICULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.-

La Cuota Tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la siguiente:

T A R I F A

Descripción no cerrada, de las instalaciones u ocupaciones (las que no figuren se aplicará por analogía): Puestos, barracas, casetas para la venta de golosinas, dulces, castañas, higos-chumbos, melones, plantas, periódicos, libros, helados, juego de la rana, masa frita, taquillas para la venta de localidades de toros, fútbol, instalación de cines, teatros o circos, columpios y demás atracciones de ferias, tómbolas y rifas y rodaje cinematográfico o similares:

a).-POR CADA OCUPACIÓN DE METRO CUADRADO Y DIA.....pesetas/m2/día

En calles de Primera Categoría:..... 42 (VER CUADRO ADJUNTO)

En calles de Segunda categoría..... 26

En calles de Tercera categoría..... 19

b).-Otras ocupaciones o ventas ambulantes:

--Venta ambulante con vehículo de dos ruedas sin altavoz. 78 pts/día.

--Venta ambulante con vehículo de dos ruedas con altavoz.....163 pts/día.

--Venta ambulante con vehículo de 4 o más ruedas, sin altavoz.....163 pts/día.

--Venta ambulante con vehículo de 4 o más ruedas, con altavoz.....325 pts/día

--Venta ambulante sin vehículo..... .. 78 pts/día.

Nota: el cuadro siguiente es simplemente aclaratorio para conocer tarifa y año de acuerdo con el IPC anual, y la conversión al euro. No está incluido en el texto de aprobación de la ordenanza, pero es de aplicación de acuerdo con el incremento de tarifas según IPC como sí señala la ordenanza y la Legislación de conversión al euro.

RESUMEN TARIFAS AÑO I.P.C.:

M2 / DÍA	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
CALLES 1ª CATEGORÍA	0,34€	0,35€	0,35€	0,36€	0,37€	0,38€	0,38€	0,38€	0,38€	0,38€	0,39€
CALLES 2ª CATEGORÍA	0,22€	0,22€	0,22€	0,23€	0,24€	0,24€	0,24€	0,24€	0,24€	0,24€	0,24€
CALLES 3ª CATEGORÍA	0,17€	0,17€	0,17€	0,17€	0,18€	0,18€	0,19€	0,18€	0,18€	0,18€	0,19€

OTRAS OCUPACIONES O VENTAS AMBULANTES.:

M2 / DÍA	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
2 RUEDAS SIN ALTAVOZ	0,63€	0,63 €	0,64 €	0,65€	0,67€	0,69€	0,69€	0,69€	0,69€	0,70€	0,71€
2 RUEDAS CON ALTAVOZ	1,31€	1,33 €	1,34 €	1,37€	1,41€	1,45€	1,46€	1,44€	1,44€	1,47€	1,48€
4 RUEDAS SIN ALTAVOZ	1,31€	1,33 €	1,34 €	1,37€	1,41€	1,45€	1,46€	1,44€	1,44€	1,47€	1,48€
4 RUEDAS CON ALTAVOZ	2,64€	2,67 €	2,69 €	2,76€	2,48€	2,92€	2,93€	2,90€	2,90€	2,94€	2,98€
SIN VEHÍCULO	0,63€	0,63 €	0,64 €	0,65€	0,67€	0,69€	0,69€	0,69€	0,69€	0,70€	0,71€

c).- Las tarifas recogidas en los apartados a) y b) precedentes, se incrementarán en un 300 por 100 más, durante los días que duren los festejos tradicionales de esta localidad en cada una de las barriadas que conforman el municipio.

Estas Tarifas se incrementarán automáticamente, mientras estén en vigor, con el IPC aprobado por el Estado para cada año.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la Tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro.

El Ayuntamiento no podrá condonar ni total ni parcialmente las indemnizaciones o reintegros a que se refieren este apartado.

ARTICULO 6.- BENEFICIOS FISCALES.-

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

ARTICULO 7.- DEVENGO.-

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir:

-En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

-En los servicios de devengo periódico, el día primero de cada año natural.

ARTICULO 8.-LIQUIDACIÓN.-

Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la tasa en régimen de autoliquidación y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.

Cuando se trate de servicio de devengo periódico se liquidará y exigirá la tasa, una vez incluida en los correspondientes padrones, por ingreso en la Oficina de Recaudación Municipal, desde el 15 de Septiembre al 15 de noviembre, ó, en su defecto, las que se establezcan cada año.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público local sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

ARTICULO 9.- NORMAS DE GESTIÓN.-

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar estos aprovechamientos deberán presentar solicitud acompañada de plano con indicación de superficie a ocupar, situación dentro del término municipal y tiempo de ocupación.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta Tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, podrán solicitar la devolución del depósito previo, si es que no se ha llevado a cabo ocupación alguna.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente declaración de baja por el interesado, a menos que la solicitud o la concesión o autorización lo sea por tiempo limitado o cierto.

Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el Padrón y surtirán efectos en el período natural siguiente al

de la presentación de la misma, pudiendo, en su caso, prorratearse por días. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

Si algún concesionario utilizase mayor superficie de la que le fue autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo el 100 por 100 de la Tasa sin perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas.

Si la Corporación opta por utilizar procedimiento de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Las autorizaciones o licencias tendrá carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 3-11-98 , entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Entrada en vigor : 1 de enero de 1.999.